Vence amparo 4/Diciembre/2019

notificado 13/11/19 12:12 hrs.

- - - EXPEDIENTE **313/15–J**.- ASUNTO.- JUICIO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL C. **OCTAVIO BARRAGÁN MANZO** EN **CONTRA** DEL **"INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN"**, DEPENDIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, CON DOMICILIO EN EL EDIFICIO DE TALLERES DE LA CASA DE LA CULTURA, ÚLTIMO PISO, UBICADO EN CALZADA PEDRO GALVÁN Y CALLE LOS REGALADO S/N, ZONA CENTRO, EN COLIMA, COL.- -

- - - Colima, Col., el **30** (treinta) de **septiembre** de **2019** (dos mil diecinueve).- - - - - -

- -

- **L A U D O**- -

- -

- - - **V I S T O** el oficio 163/2019 P3–V, firmado por el Secretario del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, presentado a esta Junta el **12** (doce) de **septiembre** de **2019** (dos mil diecinueve), relativo al amparo directo 217/2019 en el que resolvió "***1.*** *Deje insubsistente el laudo reclamado.* ***2.*** *Dicte un nuevo laudo en el que reitere lo que no es materia de la concesión, esto es, el pago de los salarios devengados durante el último mes de labores.* ***3.*** *En atención a los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria:* ***a)*** *Al valorar la confesional a cargo de trabajador Octavio Barragán Manzo no debe tomar en cuenta las posiciones* ***3 y 5****, no obstante se hayan calificado de legales y tenido al absolvente por confeso.* ***b)*** *Cuantifique las condenas al pago de vacaciones y prima vacacional, con base al salario integral, es decir, con el sueldo, sobresueldo, quinquenios, nivelación y productividad.* ***4.*** *Siguiendo las directrices trazadas resuelva lo que en derecho corresponda."* Es el motivo por el que esta autoridad laboral declara insubsistente el laudo reclamado y procede a dictar éste otro de acuerdo a los lineamientos detallados, quedando éste como sigue:- -

- -

- **R E S U L T A N D O**- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- -

- - - **1**.- A las 10:40 horas del 07 (siete) de septiembre de 2015 (dos mil quince) el C. OCTAVIO BARRAGÁN MANZO promovió demanda laboral en la vía ordinaria, en contra del "INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN" con domicilio en el edificio de talleres de la Casa de la Cultura, último piso, ubicado en Calzada Pedro Galván y calle Los Regalado S/N, zona centro, en Colima, Col., reclamándoles el pago de diversas prestaciones. La parte actora en cuanto a **D E R E C H O S** invocó los que consideró aplicables a la reinstalación, pidiendo finalmente:- -

- - - "**PRIMERO**.- Se me tenga en tiempo y forma demandando a la fuente de trabajo "INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN" con domicilio en el edificio de talleres de la Casa de la Cultura, último piso, ubicado en Calzada Pedro Galván y calle Los Regalado S/N, zona centro, en Colima, Col. **SEGUNDO**.- Una vez admitida la demanda, emplazar a los demandados con la copias de traslado que para el efecto exhibo. **TERCERO**.- Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombrando como mis apoderados a las personas que indico. **CUARTO**.- En el momento procesal oportuno se dicte laudo que condene a las partes demandadas, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas."- -

- - - **2**.- Por acuerdo dictado el 08 (ocho) de septiembre de 2015 (dos mil quince) se admitió y radicó la demanda en la vía y forma propuestas, en la que se señaló las 12:00 horas del 08 (ocho) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis) para que tuviera verificativo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, prevista por los

artículos 870, 871 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, que dio inicio ante la presencia de ambas partes procesales, quienes en la etapa de **CONCILIACIÓN** manifestaron su imposibilidad para llegar a un arreglo conciliatorio. Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo se abrió la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, por lo que en uso de la voz la parte actora ratificó tanto su escrito de ampliación (que sólo refiere el nombre correcto del actor, visible a fojas 09 de autos), como su escrito de demanda. Por lo que la parte demandada solicitó el diferimiento de la audiencia para estar en posibilidades de rendir contestación en forma total; por lo que esta audiencia continúo a las 12:00 horas del 09 (nueve) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) **ante la presencia únicamente de la parte actora**, lo que motivo que al abrirse la etapa de **CONCILIACIÓN** esta Junta declarara a las partes demandadas rebeldes por inconformes para llegar a un arreglo conciliatorio. Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo se abrió la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, por lo que en uso de la voz la parte actora ratificó su escrito de demanda. **Y a la parte demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo debido a su incomparecencia** a la citada audiencia. -

- - - **3**.- En la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, celebrada el 1° (primero) de julio de 2016 (dos mil dieciséis), **la parte actora** ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:- -

- - - "**CONFESIONAL**.- A cargo del "INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN." **CONFESIONAL**.- A cargo del C. MARCO ANTONIO PÉREZ LIRA, en su carácter de Director. **CONFESIONAL**.- A cargo del C. ENRIQUE MATA DELGADO. **DOCUMENTAL**. Dos recibos de nómina. **DOCUMENTAL**. Constancia laboral del 24 de febrero de 2010. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**."- -

- - - La parte **demandada** "INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN" ofreció:-

- - - "**CONFESIONAL**.- A cargo del C. OCTAVIO BARRAGÁN MANZO. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**."- -

- - - El **tercero con interés** Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ofreció:- - - - - -

- - - "**DOCUMENTAL**.- Informe del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**."- -

- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - - - - - - - - - - - - -

- -

- - - **I**.- Esta H. Junta es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123 fracciones XX y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.- -

- - - **II**.- La personalidad de las partes se encuentra acreditada en autos, conforme a lo establecido por el artículo 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - **III**.- En el presente caso **no existe litis** por no haber contestación a la demanda, por lo cual en principio son ciertos los hechos contenidos en ella, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia le corresponde a las partes demandadas en lo general la carga de la prueba en cuanto al acreditamiento de la posible inexistencia del despido injustificado que arguye la actora, a

quien le corresponde probar la relación laboral con las partes demandadas; ello con apoyo en lo dispuesto por el artículo 784 de nuestra Ley Laboral, y se agrega para mayor ilustración la tesis que dice:- -

- - - "DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. La falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que corrobora con la disposición del artículo 880 fracción I de la ley Laboral, en el sentido que el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante las probanzas pertinentes deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ellos posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y alcance de los referidos numerales. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 319/20. 23 de agosto de 1990. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, enero de 1991, pág. 217."- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **IV**.- De las pruebas ofrecidas por ambas partes procesales, así como tercero con interés, se desprenden claramente los siguientes elementos: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERO**: Con respecto a las pruebas **CONFESIONALES**, que obran a fojas 112, 117, 119, 120–122 de autos, de las que únicamente se tomarán en cuenta las posiciones contestadas en forma positiva o afirmativa por los respectivos absolventes, analizando si los hechos admitidos les perjudican, ya que la confesión debe entenderse como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, lo cual implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia al absolvente, es decir, la confesión tiende a recoger hechos que perjudican a quien la produce, no los que perjudiquen a su colitigante; y por ende, las contestadas en sentido negativo, son inatendibles, ya que se reputan como no aceptados los hechos materia de la posición; ello con fundamento en los artículos 777 y 779 de la ley de la materia, así como en la jurisprudencia siguiente: -

- - - "CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Quinta Época: Tomo LXXXIV, Pág. 1926. A.D. 7977/42. Chacón Luciano. Unanimidad de 4 votos. Tomo CI, Pág. 733. A.D. 1935/48. Petróleos Mexicanos. 5 votos. Tomo CII, Pág. 230. A.D. 6304/48. Gómez Cassal Tomás. Unanimidad de 4 votos. Tomo CII, Pág. 2013. A.D. 1550/49. Lazcano, S.A. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXVII, Pág. 1215. A.D. 1389/52. Hernández Gómez Hermilio. 5 votos. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1985. Quinta Parte. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1988. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. Tesis 473. Vol. II. Pág. 821. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tesis 84. Pág. 61." -

- - - Ahora bien, es necesario tener presente lo que establecen los artículos 776, fracción I, 777, 780, 786, 788, 789, 790, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley Federal del Trabajo, por ser éstos los que regulan la admisión y desahogo de la confesional en los juicios laborales:- -

- - - "**Artículo 776**.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: I. Confesional; [...]." "**Artículo 777**.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes." "**Artículo 780**.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo." "**Artículo 786**. Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones. Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal o apoderado con facultades para absolver posiciones. Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patrones absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas." "**Artículo 788**.- La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si

no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen." "**Artículo 789**.- Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales." "**Artículo 790**.- En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes: I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia; II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia; III. El absolvente deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de conocerlos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria; IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente; V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución; VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello." ----------

- - - De esas disposiciones legales, se desprende: **1**. Que en los juicios laborales, entre otros medios de prueba es admisible la confesional, que requiere de la cita que haga la autoridad a la contraparte para que acuda a absolver posiciones. **2**. Que las pruebas, para que sean admitidas, deben ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo y que deben referirse a los hechos controvertidos. **3**. Que en la diligencia donde se reciba la confesional, la Junta de Conciliación y Arbitraje, previamente, debe calificar de legales las posiciones que se pretenda articular a la contraparte. **4**. Para calificar una posición de legal, la Junta debe tomar en cuenta que ésta no sea inútil o insidiosa. **5**. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé la posibilidad de formular libremente las posiciones a condición de que se refieran a los hechos controvertidos, lo único es que prohíbe que sean insidiosas o inútiles. **6**. El propio artículo precisa lo que debe entenderse por una posición insidiosa, señalando que es aquella que tiende a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otro lado se atiende, lo relativo al ofrecimiento de la prueba confesional las partes no están obligadas a precisar qué relación guarda la prueba confesional que intenten con los hechos controvertidos ni qué pretenden acreditar con ella, sino tan sólo es indispensable que esa prueba guarde relación con determinado aspecto de la litis, lo que se conocerá hasta que se formulen las posiciones al momento de su desahogo. Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia 4a./J. 14/94, sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 22, Núm. 76, Abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 207718, de rubro:- -

- - - "PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LAS PARTES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR QUÉ RELACIÓN GUARDA CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS AL MOMENTO DE OFRECERLA. De conformidad con los artículos 777 y 880 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas que se ofrezcan en el procedimiento laboral deben relacionarse con los hechos controvertidos. Ahora bien, en el caso particular de la prueba confesional ello no debe entenderse en el sentido de que sea necesario que las partes precisen al momento del

anuncio qué pretenden acreditar con ella y su relación con los puntos en conflicto, sino tan solo que esa prueba debe guardar relación con la litis, lo cual se conocerá hasta que se formulen las posiciones respectivas al momento de su desahogo, y tocará a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el análisis correspondiente y determinar lo que proceda acerca de si admite las posiciones que se propongan, o las desecha porque resulten ajenas, inútiles o intrascendentes, en cuanto a los hechos en litigio, tal como lo señala el numeral 779 de la citada ley."----------

- - - En ese contexto, respecto a las tres ofrecidas por la **actora**, a cargo la **primera** del "INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN", desahogada por conducto de su representante legal C. JANET JAZMÍN DELGADO MERCADO, quien contestó afirmativamente a las posiciones siguientes:----------

- - - "**14**.- Que usted, a nombre de su representada, reconoce que en el mes de julio de 2015, el C. MARCO ANTONIO PÉREZ LIRA se desempeñaba como Director del "INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN." APROBADA, DIJO: Si. **15**.- Que usted, a nombre de su representada, reconoce que en el mes de julio del año 2015, el C.P. ENRIQUE MATA DELGADO, se desempeñaba como Director Administrativo del "INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN." APROBADA, DIJO: Sí."------

- - - Gozan de valor probatorio pleno para acreditar los hechos que se desprenden de ellas. La **segunda** a cargo del C. MARCO ANTONIO PÉREZ LIRA; y la tercera, a cargo del C.P. ENRIQUE MATA DELGADO. Ambas carecen de valor probatorio porque el oferente se desistió de su ofrecimiento, tal como consta a fojas 120 y 122 de autos. En cuanto a la ofrecida por la parte **demandada** a cargo del actor C. OCTAVIO BARRAGÁN MANZO, quien no compareció al desahogo de ésta probanza no obstante de estar legalmente notificado, por lo que fue declarado fictamente confeso de las 06 posiciones que fueron calificadas de legales y que se transcriben a continuación:----------

- - - "**1**.- Que diga el absolvente que es cierto como lo es, que fue contratado para prestar sus servicios personales como trabajador de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Colima. **2**.- Que diga el absolvente que es cierto como lo es, que usted se desempeñó como trabajador del Gobierno del Estado en el puesto de Supervisor como trabajador de confianza. **3**.- Que diga el absolvente que es cierto como lo es, que el "INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN" se abstuvo de despedirlo el día 31 de julio de 2015. **4**.- Que diga el absolvente que es cierto como lo es que durante el tiempo que se desempeñó como trabajador sólo trabajó para el Gobierno del Estado de Colima. **5**.- Que diga el absolvente que es cierto como lo es, que sabe que el Gobierno del Estado de Colima se abstuvo de despedirlo el día 31 de Julio del año 2015. **6**.- Que diga el absolvente que es cierto como lo es, que sabe que el Gobierno del Estado de Colima y el Instituto Colimense de Radio y Televisión son entidades jurídicas distintas entre sí."----

- - - Confesiones fictas de las que **carecen de valor probatorio la marcada con el 4**, ya que se encuentra desacreditada con los recibos de nómina exhibidos como prueba por parte del actor, ello de conformidad con los artículos 777 y 779 de la ley de la materia. Ahora bien, al considerar lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 163/2005-SS sostuvo que las posiciones que inicien con el planteamiento "diga si es cierto como lo es", seguidas de la frase "que usted no" o de una negativa, están encaminadas a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para así obtener una declaración contraria a la verdad, pues predisponen el entendimiento, creando un estado de confusión en la mente del absolvente, de manera tal que no aprecie el contenido de la interrogante, para que la responda de forma tal que beneficie los intereses del oferente. Agregó la Sala del máximo Tribunal que tales cuestionamientos resultaban insidiosos, debido a que en una misma posición se manejan dos afirmaciones en sentido opuesto o dos propuestas en sentido contrario. Por lo anterior concluyó que las posiciones formuladas en ese sentido deben desecharse desde

el momento de su formulación por la Junta o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción en el tribunal laboral. De la contradicción en comentario derivó la jurisprudencia 165/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1022, Tomo XXIII, Enero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 176176 , cuyo rubro y texto dicen: -

- - - "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO 'DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES', SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN 'QUE USTED NO' U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción."- (Énfasis añadido)- - -

- - - Establecido lo anterior, debe decirse que como se anticipó, las posiciones identificadas como 1, 2, 4 y 6, que previamente fueron transcritas, no resultan insidiosas, pues de la forma en que fueron redactadas, la respuesta negativa o positiva no da lugar a que puedan interpretarse en forma confusa, toda vez que están formuladas en sentido positivo, de ahí que se considera objetivamente correcto que la Junta laboral hubiese admitido esas posiciones. Mientras que en relación a las **posiciones 3 y 5**, es desatinado que se hubiesen calificado de legales. Ello es así, pues como quedó establecido con antelación, las posiciones articuladas para desahogar la prueba confesional deben concretarse a los hechos controvertidos, no deben ser insidiosas o inútiles. Luego, en la forma en que se formularon las referidas posiciones 3 y 5, como lo sostiene el quejoso, **son insidiosas o confusas**, ya que en dichas posiciones se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto. La posición 3 inicia con la afirmación en sentido **positivo**: -

- - - "Que diga el absolvente que es cierto como lo es [...]"- -

- - - Y termina con otra en sentido **negativo**:- -

- - - "[...] se abstuvo de despedirlo el día 31 de Julio del año 2015."- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - De igual forma la posición 5 inicia con la afirmación en sentido **positivo**: - - - - - - - -

- - - "Que diga el absolvente que es cierto como lo es [...]"- -

- - - Y termina con otra en sentido **negativo**:- -

- - - "[...] que el Gobierno del Estado de Colima se abstuvo de despedirlo el día 31 de Julio del año 2015."- -

Poder Ejecutivo

- - - Lo anterior tiende a confundir a quien responde, toda vez que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posición debieron desecharse, y en **consecuencia carecen también de valor probatorio las posiciones 3 y 5.** Lo anterior encuentra apoyo en los criterios jurisprudenciales sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafes siguientes:- -

- - - "CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL ABSOLVENTE DECLARADO FICTAMENTE CONFESO, PUEDE IMPUGNAR EN EL AMPARO DIRECTO LA CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES QUE FUERON ARTICULADAS O SU OMISIÓN, CUANDO SU VALORACIÓN HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO. Tratándose de la prueba confesional, los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo disponen, respectivamente, que la Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen; y que si la persona citada para absolver posiciones no concurre en la fecha y hora señaladas, se hará efectivo dicho apercibimiento y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales. Ahora bien, conforme a la fracción V del artículo 790 de la indicada ley, la Junta tiene obligación de calificar de legales las posiciones en la correspondiente audiencia; en ese sentido, cuando previamente no califica las citadas posiciones o lo hace de manera incorrecta no obstante ser insidiosas, el afectado preserva el derecho para alegar cualquiera de esas irregularidades a pesar de haber sido declarado confeso por su inasistencia a esa diligencia, a condición de que la valoración que de esas posiciones se haga, trascienda al resultado del fallo, de modo que si esa infracción se declara fundada debe tener por efecto que el nuevo laudo prescinda de otorgarles eficacia probatoria. Lo anterior obedece a que es con el dictado del laudo cuando la calificativa de las posiciones o su presunta calificación de ilegal puede causar un perjuicio efectivo al absolvente, porque es hasta entonces cuando se sabe si el valor probatorio que se les otorga sirve o no de sustento a la decisión." - (Énfasis añadido)- - -

- - - "CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA INCORRECTA CALIFICACIÓN DE LEGAL DE UNA POSICIÓN NO AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, PUES TAL VIOLACIÓN SE SUBSANA ORDENANDO AL TRIBUNAL QUE DEJE DE VALORARLA EN EL LAUDO. La calificación de legal de una posición en el desahogo de la prueba confesional que no reúne los requisitos previstos en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, constituye una violación a las reglas del procedimiento, porque dicha prueba se desahoga contraviniendo éstas, pero únicamente trasciende al resultado del fallo cuando: **a**) El absolvente responde afirmativamente; y **b**) En el laudo el tribunal del trabajo le otorga valor probatorio y se apoya en ella para resolver en determinado sentido. No obstante, para el absolvente que va al amparo, esa violación únicamente puede verse reflejada al dictarse el laudo, porque no le genera perjuicio la forma en que se formuló la posición, sino más bien su resultado y la valoración atribuida por el tribunal del trabajo, lo que constituye una violación de carácter formal, aunque esté precedida de un vicio en el procedimiento. Por tanto, esa violación no amerita reponer el procedimiento, pues la manera en que se debe restituir al absolvente quejoso en el goce de la garantía violada, es ordenando al tribunal del trabajo que en el laudo deje de valorar la posición incorrectamente calificada."- (Énfasis añadido)- - -

- - - El resto de las posiciones gozan de valor probatorio pleno para acreditar que el actor fue contratado para prestar sus servicios personales como trabajador de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Colima, por lo que se desempeñó como trabajador del Gobierno del Estado en el puesto de Supervisor como trabajador de confianza; y por último, sabe que el Gobierno del Estado de Colima y el Instituto Colimense de Radio y Televisión son entidades jurídicas distintas entre sí (más

no necesariamente independientes entre sí). Y en ese sentido, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con la Jurisprudencia y tesis que textualmente dicen: - - - - - "CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. V. 2º. J/7. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 06 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 09 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 02 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 06 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I. Junio 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 287." CONFESIÓN FICTA NO DESVIRTUADA. SU VALOR PROBATORIO. I. 5º. T. 4 K. Si la parte afectada no aporta u omite señalar los medios convictivos tendientes a desacreditar su confesión ficta, tal probanza se reviste de plena validez. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4815/95. Alfa pro, S.A. de C.V. 6 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Martín Borrego Dorantes. Amparo directo 1065/95. Netzi Gómez Mosqueda. 20 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Martín Borrego Dorantes. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 530." Y CONFESIONES FICTAS DE LAS PARTES. NO SE ANULAN CUANDO SE REFIEREN A HECHOS DIVERSOS QUE NO SE CONTRAPONEN RECÍPROCAMENTE. XI. 2º 12 K. Es ilegal el proceder de la Junta responsable al negarles valor probatorio a las confesiones fictas de las partes, por considerar que recíprocamente se contradicen, sin examinar el contenido de las posiciones que se formularon a los absolventes, ni expresar cuáles son las que se contradicen recíprocamente; por tanto, si del análisis comparativo entre los pliegos de posiciones exhibidos por ambas partes, se advierte que no todas se refieren a las mismas prestaciones ni a los mismos hechos, conforme a la lógica jurídica no es factible determinar en forma genérica que las confesiones fictas de los actores se contradicen con las de los demandados; pues si bien se ha establecido que las confesiones fictas son ineficaces cuando recíprocamente se contradicen, ello se debe a que conforme a las reglas de la lógica un hecho no puede ser verdadero y falso a la vez; por eso, las posiciones que se contradicen recíprocamente deben ser anuladas, pero tal criterio no es aplicable a aquellas posiciones que no se contradigan entre sí o con alguna otra prueba fehaciente que conste en el juicio de origen, sino que las mismas deben ser analizadas en su contexto y darles el valor probatorio y eficacia demostrativa que en conciencia le merezca a la Junta responsable. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 295/95. María Elena Zepeda Escalera de Blanco. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretaria: Elsa Hernández Villegas. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Junio 1996. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 804."- -

- - - **SEGUNDO**: Respecto a las **DOCUMENTALES**, en cuanto a las dos ofrecidas por la parte actora consistente la **primera** en los dos recibos de nómina que constan a fojas 31 y 32 de autos, elaborados por el Gobierno del Estado de Colima a través de la Sección General de Recursos Humanos, del que depende el "INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN", de las quincenas del 30 de mayo y 14 de junio de 2015, expedidos al actor C. OCTAVIO BARRAGÁN MANZO, de los que se desprende su carácter de empleado Supernumerario como Supervisor "C", ambos con el contenido siguiente: - - - - - - - - - - -

PERCEPCIONES		**DEDUCCIONES**		
Concepto	**Importe**	**Clave**	**Concepto**	**Importe**
Quinquenio	580.78	/391	Aportación trabaj. IMSS	25.14
Sueldo personal eventual	1,491.34	3183	Presyser	584.43
Sobresueldo personal even	894.80	3227	Total Credit	1,349.51

Nivelación	773.64	/491	ISR	73.37
Productividad	1,934.14			
PERCEPCIONES	5,674.70		**DEDUCCIONES**	2,032.45
			NETO A PAGAR	3,642.25

- - - Que no fueron objetados por la parte contraria, por lo que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, 796, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, y acreditan fehacientemente la relación laboral del actor C. OCTAVIO BARRAGÁN MANZO con el "INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN" dependiente del Gobierno del Estado de Colima, donde tenía el carácter de empleado Supernumerario como Supervisor "C", con un salario integrado quincenal de $5,674.70 (CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.), que abarca, sueldo, sobresueldo, quinquenio, nivelación y productividad, por lo que su salario diario integrado era de $378.31 (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 31/100 M.N.) La **segunda** es el original de la constancia elaborada el 24 de febrero de 2010, firmada por el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima, que literalmente dice: -

- - - "Que el C. OCTAVIO BARRAGÁN MANZO, prestó sus servicios a TEVECOLIMA como Director, plaza de confianza, con período del 1 de agosto de 1989 al 31 de octubre de 2009."- -

- - - Que no fue objetado por la parte contraria, por lo que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, 796, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, y acredita fehacientemente que el actor laboró como Director de la demandada "INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN" durante el periodo del 1º de agosto de 1989 al 31 de octubre de 2009, en plaza de confianza. En cuanto a la ofrecida por el **tercero con interés** Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), consistente en el informe que consta a fojas 38 de autos, cuyos datos son los siguientes:- - - - - - - - - - -

Registro patronal	Nombre	Alta	Baja
A45 31085 10 8	Sistema Estatal de Financiamiento para el Desarrollo Económico del Estado.	22/02/2016	VIGENTE
A45 12149 10 5	Gobierno del Estado de Colima	17/06/2010 06/05/2004	31/07/2015 16/11/2009
A49 11000 10 7	Municipio de Tecomán del Estado de Colima	13/09/1998 21/06/1994 07/02/1990	22/02/2016 03/01/1995 19/01/1993
120 90278 10 7	Bimbo, S.A. de C.V.	21/04/1988	22/11/1988
B48 24510 18 3	Exclusiva e Inter. Gastronom.	14/04/1988	14/04/1988

- - - Documental pública que goza de valor probatorio pleno para acreditar la veracidad de los datos que contiene, en cuanto a que en esas fechas se dio de alta y de baja al actor, más no que el actor hubiera dejado de laborar ininterrumpidamente en la vida real, especialmente durante el periodo del 16 de mayo de 2004 al 31 de julio de 2015; ello de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, pues se trata de un documento original en términos de los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y 149, 150 fracciones III, IV y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006; dispositivos Reglamentarios que señalan que toda documentación original presentada en formularios, medios magnéticos o de telecomunicación, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados e inscripción, modificación

de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, podrá conservarla el instituto en medios magnéticos o de microfilmación, sin que por tal motivo pierdan, para todos los efectos legales, el carácter de documentos originales y, en consecuencia, tienen igual valor probatorio. Que en conjunción con la anterior documental, acredita fehacientemente la relación laboral del actor C. OCTAVIO BARRAGÁN MANZO con el "INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN" dependiente del Gobierno del Estado de Colima.- -

- - - **V.**- Con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, mismas que se desahogaron de acuerdo a su propia naturaleza, por lo que de conformidad con los artículos 787, 788, 789, 805, 830 al 836 de la Ley de la Materia, y se les da el valor probatorio correspondiente a dichas pruebas ofrecidas únicamente por la parte actora y tercero con interés Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por lo que vistas y analizadas las pruebas ofrecidas y ya que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde a las patronales la carga de la prueba para acreditar la fecha de ingreso del trabajador, duración de la jornada de trabajo, monto y pago de salario, etc., y el "INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN", no acreditó con elementos de convicción alguno éstos conceptos, sino al contrario fue el propio trabajador C. OCTAVIO BARRAGÁN MANZO, quien probó la relación laboral con el "INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN" dependiente del Gobierno del Estado de Colima, con los recibos de nómina que exhibió, demandada que no desvirtúo la fecha de ingreso: 16 de mayo de 2004, así como que laborara ininterrumpidamente hasta el 31 de julio de 2015 como empleado Supernumerario como Supervisor "C", percibiendo hasta antes del despido un salario integrado diario de $378.31. Ya que respecto a la sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación al resolver la contradicción de tesis 235/2018, determinó lo siguiente:- -

- - - "[...] 23. Los artículos 685, 687, 872 y 879, de la Ley Federal del Trabajo establecen: 'Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley.' 'Artículo 687. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.' 'Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones.' 'Artículo 879. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aun cuando no concurran las partes. Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.' 24. En relación con los citados preceptos legales, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 185/2010, consideró: 25. El proceso del derecho del trabajo se rige, entre otros principios, por el de sencillez. Lo que significa que en el desarrollo del procedimiento la Ley Federal del Trabajo no requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes. Únicamente

exige que la parte actora precise sus peticiones y exponga los hechos en que apoye sus pretensiones. Es decir, basta con que en la demanda se haga la narración clara de los hechos y se precise lo que se pretende. 26. A pesar de que la Ley Federal del Trabajo no exige forma alguna en la promoción de las demandas, sí establece requisitos mínimos que deben satisfacerse, entre ellos, el relativo a la exposición clara y precisa de los hechos, porque no hay que olvidar que no sólo en el proceso del trabajo, sino en todos los procesos jurisdiccionales constituyen la base fundamental de las pretensiones en el juicio; de ahí que se exija como mínimo indispensable la narración clara y precisa de los hechos. 27. Si un trabajador pretende que se condene al patrón al pago de la indemnización constitucional o a la reinstalación en su puesto, por haber sido despedido injustificadamente, tiene que exponer en la demanda las circunstancias en que ocurrieron los hechos que culminaron con el despido, porque sólo así, la Junta laboral podrá determinar la procedencia de la acción. 28. En la jurisprudencia 2a./J. 22/2004,(14) de:- - - - - - 'DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR RECLAMA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O SU REINSTALACIÓN, ASÍ COMO LOS SALARIOS CAÍDOS, NARRANDO ADEMÁS LOS HECHOS RELATIVOS, SU ACCIÓN ES PROCEDENTE AUNQUE NO SEÑALE EXPRESAMENTE QUE FUE DESPEDIDO.', esta Segunda Sala determinó que cuando un trabajador ejerce la acción de reinstalación o de indemnización constitucional, es suficiente que haga la narración de los acontecimientos que le impidieron continuar prestando su servicio por causas imputables a la parte patronal y precise lo que pretende, sin necesidad de que en el cuerpo de su libelo señale que fue despedido injustificadamente." -

- - - 29. La relevancia que tienen los hechos en el proceso del trabajo es tal que su imprecisión puede tener como consecuencia la improcedencia de la acción. Por eso, la Ley Federal del Trabajo impone a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el deber de subsanar las omisiones en las prestaciones de la acción intentada incluso de prevenir al trabajador o a sus beneficiarios para que regularice, aclare o complete la demanda. 30. Son aplicables las jurisprudencias 2a./J. 75/99(15) y 4a./J. 3/91(16), de rubros: 'DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES.' y 'DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCIÓN OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO.' 31. Por su parte, el artículo 879 de la ley laboral establece que la consecuencia de la no concurrencia de la demandada a la etapa de demanda y excepciones, será tenerla por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de pruebas las proponga para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados. 32. Se trata de una sanción procesal que la norma jurídica impone al demandado que no acude a contestar la reclamación del trabajador, consistente en tener por ciertos los hechos narrados en el escrito inicial, salvo que sean desvirtuados con prueba en contrario. 33. Por tanto, si un trabajador expone en su escrito inicial que fue despedido injustificadamente, narrando de manera precisa y clara las circunstancias respectivas y la parte demandada no acude ante la Junta, lo que motiva que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe considerar cierto el hecho del despido, cuando el demandado no logre desvirtuarlo con prueba en contrario y resolver en consecuencia la procedencia de la acción ejercida. 34. En el caso de que el trabajador señale en su demanda que estuvo sujeto a una jornada de labores y relate que fue despedido en determinadas circunstancias de tiempo, lugar y modo, pero ubica ese hecho fuera de aquel periodo, sin precisar las razones que justifiquen su presencia en la fuente de trabajo, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo; al momento de resolver sobre la procedencia de la acción, la Junta debe considerar como cierto el despido alegado, debido a que la sanción procesal prevista en esa norma, consiste en tener por ciertas las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda. 35. El hecho de que el trabajador no precise las razones por las cuáles se encontraba en la fuente de trabajo fuera del horario de labores no representa obstáculo para que la Junta declare la procedencia de la acción ejercida, debido a que el despido afirmado goza de la presunción de certeza ante la falta de contestación de la demanda, aspecto que correspondía desvirtuar a la parte demandada. 36. Al momento de resolver sobre la procedencia de la acción, la Junta debe considerar como cierto el despido alegado, debido a que la sanción procesal prevista en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo consiste en tener por ciertas las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda. (hasta aquí la contradicción de tesis 185/2010) 37. Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 117/2010, de rubro y texto: - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - 'DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR AFIRMA ENCONTRARSE FUERA DE LA JORNADA LABORAL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, LA JUNTA DE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.—Si el trabajador señala en su demanda que estuvo sujeto a una jornada laboral y relata que fue despedido en determinadas circunstancias de tiempo, lugar y modo, pero ubica ese hecho fuera de aquel periodo, sin precisar las razones que justifiquen su presencia en la fuente de trabajo, y al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, al resolver sobre la procedencia de la acción la Junta debe considerar como cierto el despido alegado debido a que la sanción procesal, prevista en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, consiste en tener por ciertas las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda. Esto es, la circunstancia de que el trabajador no precise las razones por las cuales se encontraba en la fuente de trabajo cuando fue despedido fuera del horario de labores, no representa un obstáculo para que la Junta declare la procedencia de la acción ejercida, debido a que ese hecho goza de la presunción de certeza ante la falta de contestación de la demanda, aspecto que corresponde desvirtuar a la demandada.'----------

--- 38. No pasa inadvertido el hecho de que la jurisprudencia citada fue emitida con base en el texto de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil doce. Sin embargo, las consideraciones descritas también son aplicables al caso, en virtud de que el texto de los artículos 687, 872 no fue modificado y los diversos 685(18) y 879,(19) anteriores a la mencionada reforma, son sustancialmente iguales a los vigentes, en la medida en que en ambos se establecen los principios que rigen el proceso del trabajo, la obligación a cargo de la parte actora de precisar sus peticiones y exponer los hechos en que apoyè sus pretensiones y las formalidades de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, entre otras, que en el caso de que el demandado no concurra, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. 39. Retomando el punto de contradicción, es claro que la determinación de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con sus cargas y obligaciones procesales en juicio, como lo es el que la parte patronal no comparezca a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo y contar con los aspectos que definen los elementos esenciales de la relación laboral, determinados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. 40. La consecuencia de que se tenga a la parte patronal por contestada la demanda en sentido afirmativo, no le impide demostrar que en el periodo probatorio que 'el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda'. Para ello, puede ofrecer cualquier medio de prueba previsto en la ley41. Es decir, la sanción procesal derivada de la falta de comparecencia de la parte patronal a la audiencia de ley, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, no impide al demandado destruir esa presunción, pues conforme al mencionado artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, en el periodo de pruebas, se encuentra en aptitud de ofrecer aquellas que demuestren que: a) el actor no era trabajador, b) no existió el despido o, c) no son ciertos los hechos narrados en la demanda. 42. De no ofrecer pruebas o en el caso de que los medios de convicción que ofrezca carezcan de eficacia probatoria, al momento de emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador, siempre y cuando éste haya relatado en su demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó tal hecho, pues de conformidad con el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor tiene la obligación de expresar los hechos en que funde sus peticiones. 43. Presunción que es acorde con lo previsto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, en los que se establece que la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral corresponde a la parte patronal. 44. Esta carga probatoria tiene como objeto garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. 45. Lo que implica que la parte patronal tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, así como la causa de rescisión de la relación de trabajo, entre otros. 46. Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no presentar esos documentos, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador, siempre que sean acordes con la naturaleza humana, pues en caso contrario, esta Segunda Sala ha sustentado diversos criterios en los que ha considerado que en relación con el horario de trabajo, es permisible que la autoridad laboral o el tribunal de

amparo se aparten de las formalidades y aprecien los hechos en conciencia. 47. Así, es claro que cuando un trabajador expone en su escrito inicial que fue despedido injustificadamente, narrando de manera precisa y clara las circunstancias respectivas y la parte demandada no concurre al juicio laboral, motiva que de conformidad con el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y que al no ofrecer prueba en contrario, al momento de resolver, la Junta deberá tener como cierto el despido alegado, pues además de la mencionada sanción procesal, la parte patronal tiene la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral. 48. Sin que pueda considerarse que para que esa presunción se actualice, el trabajador debe ofrecer algún medio de prueba que demuestre la procedencia de su acción, en especial, la existencia de la relación laboral, pues ello implicaría imponerle la carga de preparar pruebas tendientes a desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio (inexistencia de la relación laboral), aunado a que se relevaría a la parte demandada de la carga procesal que le corresponde, pues el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo establece que entre las pruebas que el demandado puede ofrecer para desvirtuar la presunción de certeza de hechos de la demanda, derivada de la omisión del demandado de comparecer al periodo de demanda y excepciones, se encuentran aquellas susceptibles de demostrar que el actor no era trabajador o bien, la inexistencia del despido. 49. Lo anterior no implica que la determinación de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario y el resultado de la confesión ficta, derivada de la falta de comparecencia del absolvente a la audiencia de desahogo de esa prueba constituyan 'medios de convicción' equiparables, pues la primera consiste en una sanción procesal que el legislador impuso al demandado por incumplir con su obligación procesal de comparecer al juicio, cuya consecuencia consiste en tener por ciertos los hechos narrados en la demanda, salvo prueba en contrario. En cambio, el desahogo de la segunda únicamente debe concretarse a 'los hechos controvertidos', como se prevé en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo."----------

- - - De la anterior trascripción, en lo que aquí interesa, se destaca que la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País respecto del artículo 879 de la Ley Federal de Trabajo, señaló que: • El referido numeral establece que la consecuencia de la no concurrencia de la parte demandada a la etapa de demanda y excepciones, es tenerla por contestada en sentido afirmativo; además, precisó, que se trata de una sanción procesal que la norma jurídica impone al demandado que no acude a contestar la reclamación del trabajador, consistente en tener por ciertos los hechos narrados en el escrito inicial, sin embargo, dicha presunción de certeza puede ser desvirtuarla por el demandado. • La determinación de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con sus cargas y obligaciones procesales en juicio, como lo es el que la parte patronal no comparezca a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo y contar con los aspectos que definen los elementos esenciales de la relación laboral, determinados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. • La consecuencia de que se tenga a la parte patronal por contestada la demanda en sentido afirmativo, no le impide demostrar que en el periodo probatorio que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. • Para acreditar lo anterior, el demandado puede ofrecer cualquier medio de prueba previsto en la ley. • La falta de comparecencia de la parte patronal a la audiencia de ley, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, no impide al demandado destruir esa presunción, pues conforme al mencionado artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, en el periodo de pruebas, se encuentra en aptitud de ofrecer aquellas que demuestren que: **a**) El actor no era trabajador. **b**) No existió el despido. **c**) No son ciertos los hechos narrados en la demanda. • De no ofrecer pruebas o en el caso de que los medios de convicción que ofrezca carezcan de eficacia probatoria, al momento de emitir el fallo, la

autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador, siempre y cuando éste haya relatado en su demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó tal hecho, pues de conformidad con el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor tiene la obligación de expresar los hechos en que funde sus peticiones. • El artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo establece que entre las pruebas que el demandado puede ofrecer para desvirtuar la presunción de certeza de hechos de la demanda, derivada de la omisión del demandado de comparecer al periodo de demanda y excepciones, se encuentran aquellas susceptibles de demostrar que el actor no era trabajador o bien, la inexistencia del despido. • Lo anterior no implica que la determinación de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario y el resultado de la confesión ficta, derivada de la falta de comparecencia del absolvente a la audiencia de desahogo de esa prueba constituyan medios de convicción equiparables, pues la primera consiste en una sanción procesal que el legislador impuso al demandado por incumplir con su obligación procesal de comparecer al juicio, cuya consecuencia consiste en tener por ciertos los hechos narrados en la demanda, salvo prueba en contrario. En cambio, el desahogo de la segunda únicamente debe concretarse a los hechos controvertidos, como se prevé en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, preceptos legales que regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos. Tal como lo detalla la contradicción de tesis que se detalla a continuación:- -

- - - "SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada

uno de ellos. Precedentes: Contradicción de tesis 122/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 156/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete. Registro IUS: 171616. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 618, jurisprudencia, Laboral. Número de tesis: 2a./J. 156/2007." --

- - - En consecuencia, **SE CONDENA AL "INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN"** dependiente del Gobierno del Estado de Colima, con domicilio en el edificio de talleres de la Casa de la Cultura, último piso, ubicado en Calzada Pedro Galván y calle Los Regalado S/N, zona centro, en Colima, Col., **en primer término, a la REINSTALACIÓN** del C. **OCTAVIO BARRAGÁN MANZO**, en las mismas condiciones en que venía ejecutado sus labores en la plaza de confianza, por tiempo indeterminado, como empleado de confianza en el cargo de supernumerario como Supervisor "C", con la patronal "INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN" dependiente del Gobierno del Estado de Colima, con el mismo horario de trabajo y días de descanso, así como percibiendo el salario quincenal que actualmente se percibe en dicho cargo. Quedando eximida la patronal de reinstalarla siempre y cuando le pague las indemnizaciones y prestaciones que le adeuda. Con fundamento en la contradicción de tesis que se detalla a continuación:---

- - - "DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO LA ACCIÓN DERIVADA DE AQUÉL SEA LA DE REINSTALACIÓN, Y LA INTENTE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA, OPERA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien es cierto que conforme al indicado precepto constitucional, cuando se demanda la reinstalación con motivo de un despido injustificado, por regla general no procede la insumisión al arbitraje ni la negativa del patrón a acatar el laudo, también lo es que conforme al artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, al que remite la Constitución Federal, tratándose de trabajadores de confianza el patrón queda eximido de la obligación de reinstalarlos mediante el pago de una indemnización, en virtud de que la naturaleza de sus funciones impide que el patrón continúe depositando su confianza en ellos cuando ya la perdió. Precedentes: Amparo en revisión 1923/99. Petróleos Mexicanos. 3 de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo en revisión 1982/99. Petróleos Mexicanos. 10 de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1319/2004. María de Lourdes Cruz Bustamante. 12 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez. Amparo directo en revisión 1299/2005. Ariadna Aguilar Juárez. 13 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo en revisión 1491/2006. Ernesto Hernández García. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya. Tesis de jurisprudencia 183/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil siete. Registro IUS: 171193. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, p. 240, jurisprudencia, Constitucional, Laboral. Número de tesis: 2a./J. 183/2007."--

- - - Y ya que se trata de un trabajador de confianza, y no obstante que la patronal al contestar la demanda no planteó su negativa a acatar el laudo, que es una opción de la que no hizo uso, lo que implica que tiene absoluto derecho a oponerse posteriormente al dictado del laudo, tal como lo fundamenta la jurisprudencia 2ª./J.1/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 71, del Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:---

- - - "LAUDOS. LA NEGATIVA A ACATARLOS PUEDE PLANTEARSE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y LA JUNTA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, E INCLUSIVE FIJAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES SI TIENE LOS ELEMENTOS PARA ELLO. Del análisis de los artículos 123, apartado A, fracciones XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, se arriba a la conclusión de que el patrón no podrá negarse a reinstalar al trabajador, cuando éste optó por ejercer el derecho de exigir el cumplimiento del contrato mediante la reinstalación en el empleo, salvo que se trate de trabajadores de confianza, de servicio doméstico, eventuales o con una antigüedad menor de un año, o bien, cuando por las características de las funciones que éstos desempeñan no sea posible el desarrollo normal de la empresa, casos de excepción en los que el patrón, mediante el pago de las indemnizaciones constitucionales y legales correspondientes, puede negarse a reinstalar en el empleo al trabajador despedido injustificadamente, para lo cual cuenta con dos posibilidades: a) La insumisión al arbitraje que se traduce en la negativa del patrón a someter sus diferencias ante la autoridad laboral para que determine si el despido fue o no justificado, solicitándole a ésta que no conozca del conflicto, lo que de suyo implica que puede ejercitarse en cualquier momento hasta antes de las etapas de demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de pruebas, esto es, hasta la etapa de conciliación, supuesto en el que la autoridad laboral debe abrir un incidente en el que las partes ofrezcan las pruebas y formulen los alegatos que estimen pertinentes y, hecho lo anterior, sin examinar lo relativo a la acción ejercitada por el trabajador y a las prestaciones reclamadas contra el despido, se pronuncie sobre su procedencia y, en su caso, aplique lo dispuesto en el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo; y b) La negativa a acatar el laudo, que se traduce fundamentalmente en la oposición del patrón a cumplir con la condena a la reinstalación del trabajador en su empleo, lo que supone, por un lado, el sometimiento del conflicto a la jurisdicción de la autoridad laboral competente para que determine si el despido es o no justificado y, por otro, la existencia de una condena al cumplimiento del contrato de trabajo mediante la reinstalación; lo que no implica necesariamente que la negativa a la reinstalación deba realizarse con posterioridad al dictado del laudo o al momento de su ejecución. Esto es, si bien es cierto que el patrón puede plantear el no acatamiento al laudo con posterioridad a su dictado o al momento de su ejecución, también lo es que no existe impedimento alguno para que lo realice con anterioridad a su emisión, a fin de que, de resultar injustificado el despido reclamado, la autoridad laboral lo exima de cumplir con la obligación de reinstalar al trabajador en el empleo mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes. Por tanto, si al contestar la demanda instaurada en su contra, el patrón solicita que en caso de ser procedente la condena a la reinstalación del trabajador en el empleo, se le exima del cumplimiento de tal obligación mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, la autoridad laboral debe pronunciarse sobre la procedencia de dicha excepción al momento de emitir el laudo respectivo, siempre y cuando cuente con los elementos necesarios para fijar la condena sustituta a que se refiere el mencionado artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, pues con ello se evita el retardo innecesario en la solución definitiva del asunto y la apertura de un incidente de liquidación, lo que es acorde con los principios de economía procesal y congruencia del laudo consagrados en los artículos 685, 840, fracción III y 842 del referido ordenamiento legal, consistentes en que la autoridad laboral está obligada a tomar todas las medidas necesarias para lograr la mayor concentración y sencillez del procedimiento y a pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que se hayan hecho valer oportunamente durante el procedimiento. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que la oposición del patrón a la condena de reinstalación del trabajador no constituya una excepción que tienda a desvirtuar lo injustificado del despido, ya que es indudable que su planteamiento en la contestación a la demanda sólo tiene por objeto que, en su caso, se autorice el cumplimiento de la obligación principal en forma indirecta ante la inconveniencia de mantener el vínculo laboral."- - - - - - - - - - - - -

- - - Por lo que **se señalan las 11:00 horas del 23 (veintitres) de enero de 2020 (dos mil veinte)** para que tenga verificativo la **REINSTALACIÓN**.- - - - - - - - - - - - -

- - - En **segundo término**, tomando en consideración la fecha de ingreso: 16 de mayo de 2004, la fecha del improcedente despido injustificado: 31 de julio de 2015, y un **salario integrado** diario valioso por **$378.31** (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 31/100 M.N.), que incluye los conceptos de sueldo, sobresueldo, quinquenio, nivelación y productividad; al pago de las indemnizaciones y prestaciones siguientes: - - - - - - - - - -

- - - **Salarios caídos** desde la fecha del despido injustificado que se ubicó el 31 (treinta y uno) de julio de 2015 (dos mil quince), en que terminó la relación laboral, hasta por un periodo máximo de doce meses, es decir al día 31 (treinta y uno) de julio de 2016 (dos mil dieciséis) que se cuantifican a **$136,191.6** (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.) en que terminó la relación laboral entre las partes procesales. Más **$142,206.66** (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 66/100 M.N.), por concepto de **intereses** que se generaron del 31 (treinta y uno) de julio de 2016 (dos mil dieciséis), hasta la fecha de reinstalación programada para el día 23 (veintitrés) de enero de 2020 (dos mil veinte), por los 3 años, 5 meses y 23 días; tomando en cuenta que el 2% mensual asciende a $3,404.79 (TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 79/100 M.N.), que hace que dividido entre los 30 días que contiene el mes, se calcule cada día a **$113.49** (CIENTO TRECE PESOS 48/100 M.N.). Intereses a que alude el artículo 50, fracción III, en relación con el numeral 48, párrafo tercero, ambos de la Ley Federal del Trabajo. -

- - - Más si se omite cumplir la condena voluntariamente en ésta se computarán los salarios caídos que se sigan generando hasta que se cumplimente el presente Laudo. Ahora bien, se calculó tomando como base el último salario diario recibido por la parte actora, hasta la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación ya que obviamente se sigue actualizando esta condena, es que se deja a salvo el computo de este concepto en lo que respecta a los incrementos y mejoras a partir del 31 de julio de 2015, hasta la fecha en que se reinstale a la actora a su empleo, los cuales se harán conforme a los aumentos que se lleguen a decretar oficialmente en su salario ordinario.-- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **Aguinaldo, y prima vacacional respectiva**, reclamados en el inciso c) y d) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, **más las que se generen hasta que se reinstale a la parte actora** por lo que se deja a salvo el computo de este concepto en lo que respecta a los incrementos y mejoras de 2015 hasta la fecha en que se cumplimente el laudo. Y para facilitar su computo se calculan las adeudadas a partir del 2015 hasta la fecha en que se elabora esta resolución: 30 (treinta) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), por concepto de **aguinaldo $26,927.38** (VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 38/100 M.N.) Conforme a la siguiente tabla:- - - - - -

Anualidad	Calculo	Pago
2015	$378.31X 15	5,674.65
2016	$378.31X 15	5,674.65
2017	$378.31X 15	5,674.65
2018	$378.31X 15	5,674.65
2019 (272)	$924.29X 15	4,228.78

- - - Así como **$6,881.10** (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.) por concepto de **prima vacacional**, cuyo cálculo se hizo con el apoyo de la siguiente tabla:- -

Periodo	Año	Pago	Vacaciones	Prima vacacional
16/mayo/15–16/mayo/16	12	$378.31X 16	6,052.96	1,513.24
16/mayo/16–16/mayo/17	13	$378.31X 16	6,052.96	1,513.24
16/ mayo/17–16/mayo/18	14	$378.31X 16	6,052.96	1,513.24
16/mayo/18–16/mayo/19	15	$378.31X 18	6,809.58	1,702.40
16/mayo/19–30/sept/19 (137)	16	$378.31X18÷365X137	2,555.92	638.98

- - - Pues si bien es cierto en dichas hipótesis quedaría sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones por parte del actor, debido a que por la propia separación no trabajó

materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir la retribución del mismo se cumple con el pago de los sueldos vencidos, no ocurre lo mismo con la prima vacacional que como derecho no se satisface con la reinstalación ni el pago de salarios caídos, según deriva del criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por identidad jurídica y sustancial y que establece: -

- - - "PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERÍODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones de manera consecutiva durante un período superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el período vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los períodos de descanso y cobrar las correspondientes prima vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el período de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo." Y "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. Jurisprudencia 2a./J.

78

Poder Ejecutivo

142/2012 (10a.), visible en la página 1977, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 2002097."- - - - - - - - - - - - -

- - - Todo ello además de conformidad con los artículos 76 y 79 de la Ley Federal del Trabajo, ya que a la actora le corresponde acreditar y precisar los días de vacaciones que reclama en el inciso **d)**, y ésta parte omitió exhibir el contrato colectivo que así lo estipulara, ya que se trata de prestaciones extralegales, y como se ha dicho la parte actora omitió acreditar su existencia, para que la patronal esté obligada a realizar el pago respectivo. Por lo que se absuelve a la demandada del pago de vacaciones. Y para ello se tornan aplicables además las jurisprudencias que dicen: -

- - - "**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL)**. IV. 20. J/2. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo Directo 417/94. Felipe Gallegos Flores. 22 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo Directo 493/94. René Rodríguez Guzmán. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo Directo 568/94. Nemesio López Rosales. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo Directo 833/94. María Cristina García Contreras. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo Directo 117/95. Sergio Jiménez Triana. 22 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I. Mayo 1995. Tribunales colegiados de Circuito. Pág. 287." Y "**PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE**. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibirlas, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 476/2001. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 4426/2004. Dionicio Hernández Cerón. 3 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Arturo Contreras Ramírez. Amparo directo 3196/2005. Paula Macedo Antúnez. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 5216/2005. María Sara González Hernández. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo. Amparo directo 7326/2005. María Irma Hernández Ayala. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 896, tesis 1029, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1058, tesis I.10o.T. J/4, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA." Registro IUS: 176193. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, p. 2292, tesis I.6o.T. J/74, jurisprudencia, Laboral."- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **$1,243.76** (MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 76/100 M.N.), por concepto de la parte proporcional de **vacaciones 2015**, que abarca el periodo del 16 de mayo al 31 de julio de 2015, que fue el 12avo año de servicios, en los que laboró 75 días, por lo que deberá realizarse la siguiente operación aritmética $378.31X16÷365X75. Cuya prima vacacional fue calculada en supralíneas como anualidad completa. Adeudadas

al actor hasta antes del improcedente despido. Ello conforme a lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, ya que al actor le corresponde acreditar que gozaba al año de dos periodos vacacionales de 10 días, y éste omitió exhibir el contrato colectivo que así lo estipulara, tal como lo fundamentan las jurisprudencias que dicen: - -

- - - "PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). IV. 20. J/2. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo Directo 417/94. Felipe Gallegos Flores. 22 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo Directo 493/94. René Rodríguez Guzmán. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo Directo 568/94. Nemesio López Rosales. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo Directo 833/94. María Cristina García Contreras. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo Directo 117/95. Sergio Jiménez Triana. 22 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I. Mayo 1995. Tribunales colegiados de Circuito. Pág. 287." Y "PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibirlas, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 476/2001. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 4426/2004. Dionicio Hernández Cerón. 3 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Arturo Contreras Ramírez. Amparo directo 3196/2005. Paula Macedo Antúnez. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 5216/2005. María Sara González Hernández. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo. Amparo directo 7326/2005. María Irma Hernández Ayala. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 896, tesis 1029, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1058, tesis I.10o.T. J/4, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA." Registro IUS: 176193. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, p. 2292, tesis I.6o.T. J/74, jurisprudencia, Laboral."- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **$11,349.40** (ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.), por concepto de **salarios devengados**, generados en las últimas dos quincenas laboradas y no pagadas, es decir, del 1 al 31 de julio de 2015. Con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo.- -

- - - **Inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social**, a partir del 1º de agosto de 2015 hasta la fecha, ya que al ejercitar el actor la acción de reinstalación, misma que fue declarada procedente, debe entenderse la relación laboral como continuada en forma ininterrumpida. Lo anterior no implica que al momento de efectuarse la citada inscripción, se deje de observar lo dispuesto en las normas de seguridad social, que establecen límites de cotización, como es el artículo 33 de la Ley

del Seguro Social vigente hasta el treinta y uno de junio de mil novecientos noventa y siete, y 28 de la Ley del Seguro Social vigente, que establecen: - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - *"**Artículo 33.** Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, **establecíéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal** y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva, salvo lo dispuesto en la fracción III del Artículo 35.Tratándose de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, **el límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**""**Artículo 28.** Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, **estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal** y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva".*

(Lo resaltado es de este tribunal)

- - - Ahora bien, para que el pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, afecte a la cuenta individual del trabajador C. OCTAVIO BARRAGÁN MANZO, que es la finalidad de dicho pago, la parte demandada deberá presentar la forma de alta y la de baja, de dicho trabajador, en las que se abarcará el período que duró el nexo laboral del actor, documentación que se podrá presentar al Encargado de Auditoria Patrones de dicho Instituto, que se ubica actualmente en la calle Gustavo Díaz Ordaz 149 de Colima, Col., lugar en el que también podrá efectuar el pago al que fue condenado en el presente inciso. Para lo anterior, sirve como fundamento lo dispuesto por los artículos 136, 143, 144, 600 fracción IV, 621 de la Ley Federal del Trabajo, artículo 12, 15, 187 y demás aplicables de la Ley del Seguro Social. En caso de que la patronal no inscriba voluntariamente al trabajador en los términos precisados, se girara el oficio respectivo a la institución referida, previa solicitud de la parte actora.- -

- - - Por otro lado, SE ABSUELVE A LA PATRONAL Y DEMANDADA del pago de prestaciones y estímulos reclamadas en el inciso e) del capítulo de prestaciones, en forma genérica, ya que al no precisarlas, imposibilita a éste Tribunal el pronunciarse al respecto en forma fundada y motivada.- -

- - - En **tercer término**, ya que se está ejercitando la acción de reinstalación **la antigüedad se le reconoce al C. OCTAVIO BARRAGÁN MANZO en forma ininterrumpida desde que inició la relación laboral: 16 de mayo de 2004, hasta el cumplimento el presente laudo.** -

- - - Por lo que se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** en forma excepcional, y **se señalan las 12:00 horas del 14 (catorce) de enero de 2020 (dos mil veinte)** para que tenga verificativo la **AUDIENCIA INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN**, para que se actualicen los salarios caídos, aguinaldos y primas vacacionales, hasta que se cumplimente el presente laudo, conforme a los aumentos que en forma oficial han surgido.- -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en el considerando que antecede y lo dispuesto en el artículo 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se: -

- **R E S U E L V E**: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- -

- - - **PRIMERO**.- La parte actora acreditó su acción. -

- - - **SEGUNDO**.- En consecuencia, **SE CONDENA al "INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN"** dependiente del Gobierno del Estado de Colima, con domicilio en el edificio de talleres de la Casa de la Cultura, último piso, ubicado en Calzada Pedro Galván y calle Los Regalado S/N, zona centro, en Colima, Col.: **En primer término, a la**

REINSTALACIÓN del C. **OCTAVIO BARRAGÁN MANZO**, en las mismas condiciones en que venía ejecutado sus labores en la plaza de confianza, por tiempo indeterminado, como empleado de confianza en el cargo de supernumerario como Supervisor "C", con la patronal "INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN" dependiente del Gobierno del Estado de Colima, con el mismo horario de trabajo y días de descanso, así como percibiendo el salario quincenal que actualmente se percibe en dicho cargo. Quedando eximida la patronal de reinstalarla siempre y cuando le pague las indemnizaciones y prestaciones que le adeuda; por lo que **se señalan las 11:00 horas del 23 (veintitrés) de enero de 2020 (dos mil veinte)** para que tenga verificativo la **REINSTALACIÓN**. En **segundo término**: Salarios caídos, aguinaldos, parte proporcional de vacaciones 2015, y primas vacacionales adeudadas, salarios devengados y no pagados, así como la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); en los términos precisados en la última parte de los CONSIDERANDOS, cuyo cálculo total asciende a **$324,799.90** (TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M.N.). Es decir, en el caso de que se cumpla voluntariamente con la condena, deberá pagar los 1,497 días por concepto de **salarios caídos** calculados hasta la fecha en que se elevó éste laudo a la categoría de ejecutoriado: 30 (treinta) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), más si se omite cumplir la condena voluntariamente en ésta se computarán los salarios caídos que se sigan generando hasta que se cumplimente el presente Laudo. Por lo que se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** en forma excepcional, y **se señalan las 12:00 horas del 14 (catorce) de enero de 2020 (dos mil veinte)** para que tenga verificativo la **AUDIENCIA INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN**, para que se actualicen los salarios caídos, aguinaldos y primas vacacionales, hasta que se cumplimente el presente laudo, conforme a los aumentos que en forma oficial han surgido.- - - - - - - - -

- - - **TERCERO**: Por otro lado, SE ABSUELVE A LA PATRONAL Y DEMANDADA del pago de prestaciones y estímulos reclamadas en el inciso e) del capítulo de prestaciones. conforme a lo precisado en la última parte de los CONSIDERANDOS. - - - - - - - - - - - - - -

- - - **CUARTO**: Ya que se está ejercitando la acción de reinstalación **la antigüedad se le reconoce al C. OCTAVIO BARRAGÁN MANZO en forma ininterrumpida desde que inició la relación laboral: 16 de mayo de 2004, hasta el cumplimento el presente laudo**. -

- - - **QUINTO**: De conformidad con el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, se concede al "**INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**" dependiente del Gobierno del Estado de Colima con domicilio en el edificio de talleres de la Casa de la Cultura, último piso, ubicado en Calzada Pedro Galván y calle Los Regalado S/N, zona centro, en Colima, Col., un término de quince días a partir de la notificación del presente Laudo, para que cumplan voluntariamente con la condena. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Engrosado el laudo el **30** (treinta) de **septiembre** de **2019** (dos mil dieciocho), con fundamento en el artículo 890 de la Ley Federal del Trabajo, firman de inmediato los miembros que integran a esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima C.C. **LIC. ADÁN GARCÍA ARÁMBULA, FRANCISCO ANTONIO SOTO BERNAL y ELVIA RAMONA REBOLLEDO MACÍAS**, Presidente, Representante Obrero y Representante del Capital respectivamente; que actúan con la Secretaria de Acuerdos **LIC. JAVIER CORVERA ORTEGA**, quien autoriza y da fe.- -

Poder Ejecutivo

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

EL REPRESENTANTE DEL GOBIERNO

PRESIDENTE
De la Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
Colima, Colima

LIC. ADÁN GARCÍA ARÁMBULA

EL REPRESENTANTE OBRERO

C. FRANCISCO ANTONIO SOTO BERNAL

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL

ELVIA RAMONA REBOLLEDO MACÍAS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LIC. JAVIER CORVERA ORTEGA

SECRETARÍA DE ACUERDOS
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
COLIMA, COLIMA